

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-016/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADO:	LE ROY BARRAGÁN OCAMPO
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIO:	OSMAR GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Le Roy Barragán Ocampo, en su carácter de secretario general de la LXIII Legislatura, consistente en utilización de recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad de la contienda con motivo del desarrollo del proceso electoral local, al acreditarse que el denunciado acudió a una reunión de carácter político en un día inhábil sin demostrarse la utilización indebida de recursos públicos.

1

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Le Roy Barragán Ocampo, en su calidad de Secretario General de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De los hechos narrados por los *Actores*, las constancias que integran el expediente y los hechos notorios¹ para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2 Presentación de la queja. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno² se presentó la queja contra el *Denunciado*, por la presunta utilización de recursos públicos en favor de una persona o partido político en el desarrollo del proceso electoral local.

1.3 Radicación y reserva del procedimiento. El veintinueve de marzo, la *Unidad* dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por radicada la queja, asignándole la clave PES/IEEZ/UCE/015/2021, se reservó la admisión de la denuncia y emplazamiento, asimismo se ordenó llevar a cabo diligencias previas de investigación.

1.4 Admisión, emplazamiento y audiencia. El diecinueve de abril, la *Unidad* admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que fue desahogada el día veintitrés siguiente.

1.5 Remisión del expediente y turno. El veintisiete de abril, la *Unidad* remitió a este Tribunal el expediente identificado con clave PES/IEEZ/UCE/015/2021 y el respectivo informe circunstanciado; el cinco de mayo siguiente la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional lo tuvo por recibido, ordenó registrar el expediente con clave TRIJEZ-PES-016/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos previstos en el artículo 425, numeral 2, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

2

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que un partido político denuncia a un servidor público por la supuesta utilización de recursos públicos que influyen en la equidad de la contienda electoral, vulnerando lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 36, de la Constitución Local.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 417, numeral 1, fracción I, 423, de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

² En lo subsecuente todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de que se realice una precisión específica.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Metodología.

Con la finalidad de establecer el planteamiento del problema se procederá a fijar la litis a partir de los hechos y pretensiones expresados en el escrito de queja, así como las excepciones y defensas hechas valer en la contestación, posteriormente se resumirán los hechos que no se encuentran controvertidos por estar plenamente acreditados o probados, una vez que se establezca este panorama general se precisará el problema jurídico a resolver.

3.2 Planteamiento del caso.

3.2.1 Hechos denunciados.

El partido *Denunciante* interpone la queja al aducir que el *Denunciado*, en su carácter de Secretario General de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, realizó manifestaciones en favor de una persona que tenía la calidad de aspirante a una candidatura para influir en la contienda electoral, también se menciona la utilización de recursos públicos para los fines descritos.

En ese sentido, el *Denunciante* refiere que las conductas descritas vulneran los principios de legalidad, equidad y certeza, pues se transgrede lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* y 36, párrafo segundo, de la Constitución Local.

El hecho que motiva la queja consiste en la presunta celebración de una reunión el día lunes veintidós de marzo a la que asistieron diversos actores políticos, entre los que destacan el *Denunciado* y David Monreal Ávila, este último es identificado por el *Denunciante* como candidato a la Gubernatura del Estado, por lo cual se señala que dicha reunión tuvo por objeto definir al equipo, estrategias y acciones a seguir rumbo al inicio de la etapa de campañas electorales.

Para sustentar su afirmación, el *Denunciante* ofrece los siguientes medios de prueba:

- Tres imágenes relacionadas con igual número de publicaciones alojadas en la red social Facebook, las cuales fueron obtenidas de los perfiles de Cuauhtémoc Calderón y Kike Rayas, así como la página de nombre “Zacanetas”.
- La imagen de una nota periodística digital del periódico Imagen de Zacatecas.
- Diversas ligas electrónicas que corresponden a las imágenes mencionadas anteriormente, de las cuales solicitó la respectiva Certificación.

En ese contexto, se aduce que el *Denunciado* ostenta un cargo público, por lo cual tiene la prohibición de realizar manifestaciones en favor de alguna expresión política para influir en la contienda electoral, así como utilizar recursos públicos que por sus funciones le son asignados para los mismos fines.

Por lo anterior, solicitan que el *Denunciado* sea sancionado conforme a la ley, al considerar que los hechos señalados son conductas graves contrarias a las disposiciones normativas que fueron citadas.

3.2.2 Contestación de la queja.

Derivado de un primer requerimiento de información, el *Denunciado* señaló que los días viernes diecinueve, lunes veintidós y martes veintitrés de marzo acudió de manera regular a desempeñar sus labores a la Legislatura del Estado, negando que haya asistido al evento mencionado por el partido *Denunciante*.

Sin embargo, de lo manifestado por el representante del *Denunciado* en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se tiene el reconocimiento expreso de la asistencia a la reunión, mencionando que se llevó a cabo el domingo veintiuno de marzo, es decir, un día inhábil, asimismo se acepta que el evento tuvo fines políticos³.

4

En ese tenor, tanto en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos así como en la contestación escrita del *Denunciado* se objeta la veracidad de las pruebas aportadas por el *Denunciado*, específicamente las referidas a publicaciones obtenidas de la red social Facebook, indicando que en todo caso, solo pueden aportar un valor indiciario.

Por otra parte, respecto a la nota digital periodística, se manifiesta que no se publicó el mismo día en que se llevaron a cabo los hechos, sino el día siguiente y que al ser una publicación aislada también aporta un valor indiciario.

Finalmente se recalca que el *Denunciante* no adjunta medios probatorios que permitan generar la convicción de su dicho respecto a la fecha de celebración de la reunión, manifestando que tenían la obligación de comprobar su afirmación.

3.2.3 Hechos probados.

A. Hechos aceptados.

De lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

³ Véase el contenido de las fojas 10 y 11 del acta de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- La existencia de la reunión así como su fin político, que según la representante del *Denunciante* se llevó a cabo el día veintidós de marzo, mientras que el *Denunciado* afirmó que fue el día veintiuno del mismo mes.

B. Hechos probados.

De las investigaciones realizadas por la *Unidad*, se comprobó lo siguiente:

- La calidad del *Denunciado* como Secretario General de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas y,
- Que acorde a la normatividad aplicable al régimen laboral de los servidores públicos de la Legislatura del Estado de Zacatecas, los días sábado veinte y domingo veintiuno de marzo fueron inhábiles para el *Denunciado*.

Esto se desprende del informe rendido por el Director de Administración y Finanzas de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, que es considerado una documental pública que obtiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

- Que el periódico Imagen de Zacatecas no realizó una cobertura directa de la reunión, sino que la nota digital fue hecha retomando una publicación de fecha veintidós de marzo de diversos actores políticos en la red social Facebook.

Lo anterior acorde al informe rendido por el Director Editorial del Periódico Imagen de Zacatecas, constancia que constituye una documental privada con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo previsto en los artículos 408, numeral 4, fracción III y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*.

- Se certificó el contenido de dos ligas electrónicas aportadas por el *Denunciante*:
 - La primera correspondiente a la publicación en la red social Facebook de la página “Zacanetas”, con el título: “Se acuerdan cuando el patriarcado iba a caer? #NiUnaMujer” la cual tiene fecha de publicación del veintidós de marzo a las 18:57 horas.
 - La segunda sobre la publicación de la nota periodística digital de Imagen de Zacatecas con el título: “Define equipo de David Monreal estrategias y acciones rumbo a inicio de la campaña electoral entre los invitados estuvieron Manuel Ibarra, Roy Barragán, Kike Rayas”, con fecha de publicación del veintidós de marzo.

- Las dos ligas electrónicas restantes que, acorde al *Denunciante* pertenecen a los perfiles de Cuauhtémoc Calderón y Kike Rayas en la red social Facebook, no permitieron el acceso al contenido.

La Certificación asentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es considerada una documental pública con valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto en los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

3.3 Problema jurídico a resolver

La cuestión a dilucidar en el presente asunto es determinar si el *Denunciado* incurrió en una vulneración a lo establecido por el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, consistente en la utilización de recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad de la contienda con motivo del desarrollo del proceso electoral local.

3.3.1 El *Denunciado* no vulneró las disposiciones normativas aplicables a la imparcialidad y utilización de recursos públicos.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** al *Denunciante*, pues de las constancias que obran en autos no se actualiza la infracción motivo de la queja, lo anterior con sustento en el siguiente:

Marco normativo.

De inicio, cabe precisar que el principio de equidad en la contienda, es una máxima del sistema político y democrático en nuestro país, la esencia de establecer un derecho de igualdad entre los participantes de un proceso electoral se resume a la finalidad de generar y garantizar un equilibrio de derechos y prerrogativas, para que las y los contendientes desarrollen sus actividades bajo las mismas directrices y oportunidades.

Así, la equidad en la contienda presupone un deber que se materializa en diversas vertientes y se dirige a sectores particulares, una de esas vertientes se enfoca en regular que las y los servidores públicos desarrollen sus actividades y apliquen los recursos inherentes a su cargo con total apego a la ley, es decir, de manera imparcial ante el desarrollo de procesos comiciales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, el principio de equidad en las contiendas electorales, tiene por objeto la tutela del derecho de los participantes a contar con idéntica oportunidad de

obtener el voto ciudadano, de manera que dicho principio impone la obligación a las autoridades de generar las condiciones para que todos los contendientes cuenten con los mismos derechos y oportunidades⁴.

En ese orden de ideas, la equidad en la contienda, por lo que respecta a servidores públicos, encuentra sustento original en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, que señala lo siguiente:

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la Constitución Local retoma el contenido descrito en el artículo 36, que se transcribe:

Artículo 36. Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

De estos preceptos normativos se advierte que los servidores públicos tienen en todo momento la prohibición de influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea con sus acciones o bien, con la indebida aplicación de recursos públicos.

Por su parte, los artículos 390, numeral 1, fracción III y 396, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral* disponen que los servidores públicos son sujetos que pueden ser sancionados por incumplir el principio de imparcialidad establecido por la *Constitución Federal* y Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la

⁴ Acorde al criterio establecido en la sentencia SUP-JDC-272/2018.

competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Respecto al tema, el máximo Tribunal Electoral en nuestro país ha establecido una amplia línea jurisprudencial, destacando los siguientes criterios:

- ✓ Jurisprudencia 14/2012 de rubro “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”.

Este criterio señala que si bien, los servidores públicos tienen prohibido el desvío de recursos para afectar la equidad en la contienda, la sola asistencia en días inhábiles a eventos de proselitismo político no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público.

- ✓ Tesis V/2016 de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”

Por su parte, esta Tesis refiere que los servidores públicos se encuentran obligados a sujetar su actuación a los principios que tutelan la equidad en la contienda, sin influir en la misma, es decir, que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

De estos criterios interpretativos se tiene que los servidores públicos se encuentran obligados a ser imparciales frente a la contienda electoral, pero a su vez, como ciudadanos gozan de los derechos de libertad de expresión y asociación, por lo cual no se puede negar que participen o demuestren afinidad por un proyecto político, asimismo se acota que la sola asistencia de un servidor público a un acto proselitista no actualiza infracción alguna, pues tal conducta no implica un uso indebido de recursos.

Caso concreto.

En la especie, la queja pretende demostrar que el *Denunciado*, en su carácter de servidor público, vulneró el principio de imparcialidad al asistir a una reunión con fines proselitistas en favor de David Monreal Ávila.

De manera inicial, se aborda el tema de la fecha en que se realizó la reunión por ser el punto de partida que, acorde con los criterios jurisprudenciales, se tiene que analizar para poder determinar si se actualiza una infracción.

Aunque es un hecho aceptado, la fecha de realización de la reunión se encuentra controvertida por las partes, el *Denunciante* afirma que se llevó a cabo el lunes veintidós de marzo, mientras que la contraparte manifiesta genéricamente que tuvo lugar el domingo veintiuno de marzo.

Este órgano jurisdiccional considera que la fecha en que se llevó a cabo la reunión referida por el *Denunciante* no se puede comprobar fehacientemente, por lo que la manifestación genérica hecha por la contraparte genera una presunción de veracidad, al concatenar los hechos vertidos, así como las probanzas allegadas por la *Unidad*.

Lo anterior es así, puesto que las pruebas técnicas aportadas por el *Denunciante* solamente cuentan con un valor indiciario, las cuales no son suficientes para acreditar de manera irrefutable lo afirmado, pues para generar una prueba plena éstas se deben administrar con algún otro elemento que las pueda perfeccionar o corroborar⁵.

En ese entendido, el *Denunciante* tiene la obligación de probar lo que pretende afirmar, es decir, tiene la carga de la prueba, por lo que debe de aportar los elementos necesarios y suficientes para acreditar su dicho, cuestión que en el caso no se actualiza, toda vez que como ha quedado descrito, las pruebas aportadas son insuficientes para sostener su afirmación⁶.

En el caso, de las pruebas técnicas que fueron certificadas (consistentes en una imagen de la red social Facebook y una nota digital del periódico Imagen de Zacatecas), se advierte que se encuentran publicadas en fecha veintidós de marzo, sin embargo, como lo manifiesta el *Denunciado*, ello no implica que la reunión se haya celebrado ese día, sino que lo único que se logra probar es que en esa fecha fueron cargadas a la red, como a continuación se observa:

⁵ Sirve como sustento la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶ Respecto a la carga de la prueba se tiene la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Imagen certificada	Descripción
	<p>Esta imagen corresponde a la página de “Zacanetas” de la red social Facebook, se observa que la publicación fue realizada el día veintidós de marzo a las 18:57 horas, con la descripción siguiente: “¿Se acuerdan cuando el patriarcado iba a caer? #NiUnaMujer”</p>
	<p>Esta imagen corresponde a la publicación digital del Periódico Imagen de Zacatecas, con fecha del veintidós de marzo, tiene el título siguiente: “Define equipo de David Monreal estrategias y acciones rumbo al inicio de la campaña electoral”</p>

De estas pruebas no se advierte la existencia de elementos contundentes que puedan comprobar la afirmación hecha por el *Denunciante*, aunado a que si se concatenan con el informe rendido por el Director Editorial del Periódico Imagen, se fortalece la conclusión de que el día veintidós de marzo es la fecha en que estas publicaciones fueron realizadas pero no se puede comprobar que la reunión haya tenido lugar ese día, aunado a dicho medio de comunicación no cubrió de manera personal el evento ni recibió solicitud para hacerlo, sino que la nota fue generada al retomar una publicación de la red social Facebook.

En ese orden de ideas, los elementos aportados por el *Denunciado* no acreditan la fecha de realización del evento referido, por lo que al concatenar los hechos y elementos de prueba contenidos en autos, se llega a la presunción de que la reunión se llevó a cabo el día domingo veintiuno de marzo, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

Una vez que se ha establecido lo anterior, se debe definir si el día en que se llevó a cabo la citada reunión se considera un día hábil o inhábil, así, acorde al informe rendido por el Director de Administración y Finanzas de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas se precisó que de conformidad con la normativa aplicable ése órgano legislativo, los días sábados y domingos se consideran inhábiles, en ese sentido, señala que el día veintiuno de marzo fue domingo y por lo tanto un día inhábil laboral para el *Denunciado*.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 187, de la Ley Orgánica de la Legislatura del Estado de Zacatecas y el 47, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, mismos que se transcriben:

Artículo 187.

Las relaciones laborales de la Legislatura con sus empleados se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 47

Por cada cinco días de servicio disfrutará la o el trabajador de dos días de descanso con pago de salario íntegro. Se procurará que los días de descanso semanal sean el sábado y domingo.

De los preceptos citados se desprende que las relaciones laborales de la Legislatura con sus empleados se rigen por la Ley del Servicio Civil y esta, a su vez, especifica que preferentemente los días de descanso o inhábiles serán los sábados y domingos.

De lo anterior, se deduce que el día de la realización de la reunión señalada, fue un día laboral inhábil, por lo que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial, el *Denunciado* se encontraba en total libertad para asistir al acto, aunque este tuviese un fin proselitista,⁷ pues goza del derecho de libertad de expresión y asociación. Asimismo, no hay prueba o constancia encaminada a demostrar que el *Denunciado* dejó de realizar actividades inherentes a su cargo por la asistencia a la reunión, máxime que como se ha explicado, no se acreditó que ésta se haya llevado a cabo en un día hábil.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *Denunciante* refiere la indebida utilización de recursos públicos, sin embargo, no señala expresamente a cuáles recursos se refiere, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan desarrollar un

⁷ Respecto al carácter proselitista de la reunión, se puede entender como la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, de conformidad con la Tesis XIV/2018 ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.

pronunciamiento pormenorizado, por lo que este Tribunal advierte que dicha manifestación se encuadró en la sola asistencia del *Denunciado* a la reunión citada.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la información que aportó el *Denunciante* para sustentar su queja se basó únicamente en publicaciones digitales realizadas en la red social Facebook y en la página del Periódico Imagen de Zacatecas, es decir, medios técnicos que no generan una presunción plena de lo afirmado, además no adjuntó algún otro medio probatorio para perfeccionar la cuestión que pretendió sostener.

En conclusión, la asistencia a una reunión con fines proselitistas en un día inhábil para el *Denunciado*, no vulnera el principio de equidad enunciado por los artículos 134, párrafo séptimo y 36, de la Constitución Federal y Local, respectivamente, pues como ha quedado asentado, esa conducta se realizó en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

4. RESUELVE.

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Le Roy Barragán Ocampo, consistente en utilización de recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad de la contienda con motivo del desarrollo del proceso electoral local.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

13

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la Sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-016/2021 de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.- **DOY FE.-**